

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil quince-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1320-SPA-837**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el día 29 de mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato a un animal [ejemplar canino] tamaño mediano. Le pegan y lo patean siempre lo tienen amarrado con un mecate de un metro de largo. A lado de los botes de basura le dan de comer a veces [en el domicilio ubicado en Calle E número 38, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2088-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1320-SPA-837. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Subprocuraduría el 24 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2088-2015, en fecha 9 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio citado anteriormente el cual corresponde a un edificio de departamentos, posteriormente se recorrieron las áreas verdes que lo rodean ubicando como lo refiere el escrito de denuncia el patio que se encuentra en la calle E, sin que se observara algún ejemplar canino atado dentro de éstas, de igual manera se recorrieron las áreas verdes aledañas para ubicar los botes de basura que se describen en el escrito de denuncia sin que se encontraran. (...)

Mediante oficio PAOT-05-30/220-1226-2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia. Dicho informe fue notificado a la persona denunciante en los estrados de esta Subprocuraduría el 24 de junio de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1236-2015 de fecha 17 de junio de 2015, esta entidad citó a comparecer al responsable y/o propietario del ejemplar canino materia de la presente investigación; sin embargo, tal requerimiento no fue atendido.

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-3299-2015, siendo las 20:30 horas del 18 de julio de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) me constituí en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble con fachada blanca y cerca metálica, en la entrada se puede observar la letra "E" y el número 38, se realizó un recorrido por todas las áreas comunes del edificio de condominio sin poder evidenciar la presencia de ejemplar canino alguno, por lo que se tomó la evidencia y se dio por concluida la visita. (...)

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-3299-2015, siendo las 13:30 horas del 19 de julio de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) me constituí en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble con fachada blanca y cerca metálica en la entrada se pudo apreciar la letra "E" y el número 38, se realizó inspección visual del lugar y las áreas comunes del inmueble que refieren en la denuncia y no se pudo evidenciar la presencia de ejemplar alguno, por lo que se dio por concluida la visita y el personal visitante se retiró del lugar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1573-2015 de fecha 22 de julio de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia; asimismo se le solicitó proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto en donde se encuentra el ejemplar canino, a efecto de poder continuar con la investigación, concediéndole un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado dicho escrito, en el entendido de que si dicha solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versan sobre cuestiones que imposibilitan legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizará la procedencia de su conclusión, documento que fue notificado en los estrados de esta Subprocuraduría el 06 de agosto de 2015, ya que a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna por parte de la persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia.

Los hechos denunciados versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino el cual es golpeado, alimentado a un lado de donde se deposita basura, así también que se encuentra amarrado mediante un mecate, en el domicilio ubicado en calle E número 38, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán.

De conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción I de su Reglamento, esta entidad administrativa está facultada para realizar los reconocimientos de hechos para la substanciación de la denuncia, por lo que en fecha 09 de junio de 2015, 18 y 19 de julio del mismo año, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio anteriormente mencionado; sin embargo, no se constató la presencia de algún ejemplar canino.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 15 BIS 4, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su reglamento, esta entidad administrativa solicitó a la persona denunciante proporcionara más elementos, con la finalidad de poder ubicar el sitio exacto donde se encuentra el ejemplar canino señalado en el escrito de denuncia, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, y a la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con la información solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, no es posible determinar la existencia de actos de maltrato alguno, contenidos en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte el bienestar animal.*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para su continuación, ya que no fue posible localizar al ejemplar canino en el sitio señalado en la denuncia, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para su localización.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se logró constatar la presencia de algún ejemplar canino en la calle E número 38, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán.

- En fecha 22 de julio de 2015, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos a efecto de poder continuar con la investigación, no obstante, dicha solicitud no fue atendida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos, para que en el momento en que tenga conocimiento del sitio exacto dentro del inmueble en el que se presentan los hechos denunciados, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.


LMH/ELM/KCH/JDGG